SUP-JIN-818/2025

Actor: Agustín Moreno Gaspar
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Asignaciones a magistraturas de circuito en la Ciudad de México.

Hechos

Inicio del Proceso	El 23 de septiembre de 2024 inició el PEE para elegir, entre otros cargos, magistraturas de TCC en materia penal en la Ciudad de México. El actor contendió como candidato en el distrito 10.
Jornada	El 1 de junio se realizó la jornada electoral.
Cómputo distrital y de entidad.	En su oportunidad, los Consejos Distritales concluyeron el cómputo de la elección. Posteriormente, el 12 de junio, inició el cómputo de entidad por el Consejo Local del INE en Guerrero.
Sumatoria, asignación y validez de la elección.	El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los cuales emitió la sumatoria nacional y la asignación de personas titulares de magistraturas de circuito; y declaró la validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.
Demanda	El 4 de julio el actor presentó demanda para solicitar la nulidad de la elección en la que participó.

Consideraciones

El primer circuito, Ciudad de México, se dividió en once distritos judiciales electorales. La parte actora compitió para magistraturas penales por el distrito judicial 10, en el cual se contendieron dos cargos para esa especialidad.

Decisión. Son **inoperantes** los argumentos de la parte actora, y, por ende, se **confirma** el acto impugnado.

¿Por qué confirma Sala Superior?

En su demanda, el actor señaló que hubo una coacción sistemática de propaganda encaminada a inducir el voto por parte de partidos políticos, así como personas funcionarias públicas. Por ejemplo, los acordeones, que a su consideración fueron determinantes para el resultado, pues las candidaturas que aparecían en ellos coinciden con los resultados de la elección.

Además, alega violaciones a los principios de certeza en la elección, representatividad democrática, imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos; los cuales pudieron verse con la falta de previsión institucional en diferentes momentos de la elección, no hubo representación de las candidaturas, hubo poca transparencia en los acuerdos del INE, entre otras.

En lo referente a la coacción al voto, el promovente realiza manifestaciones genéricas y que están sustentadas en la apreciación subjetiva del actor. Por lo que respecta a representatividad democrática el actor omitió señalar como fue afectada la elección. Ahora, por lo que respecta a la supuesta violación a la certeza, el actor no considera que la Constitución facultó al INE para emitir los acuerdos necesarios para la elección judicial.

De ello se desprende la **inoperancia** de los argumentos del actor, y, por lo tanto, procede a **confirmarse** el acto.

Conclusión: Dado que sus agravios son **inoperantes**, se deben **confirmar** las asignaciones materia de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JIN-818/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Agustín Moreno Gaspar, confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección hecha por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto de las magistraturas en materia penal, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
ANTECEDENTES **1**
COMPETENCIA **2**
ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA **3**
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO **3**
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA **4**
I. Contexto **4**
II. Agravios **5**
RESOLUTIVO **11**

GLOSARIO

Actor:	Agustín Moreno Gaspar
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de magistraturas en

[1] **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán, José Antonio Gómez Díaz y Mario Iván Escamilla Martínez.

materia penal en el primer circuito, Ciudad de México, el cual se dividió en once distritos judiciales electorales.

2. Jornada. El uno de junio[2] se realizó la jornada correspondiente. El actor compitió por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México, en el cual se disputaron dos magistraturas en materia penal.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de magistraturas, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos[3], y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras[4].

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El cuatro de julio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir la declaración de validez de la elección.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-818/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

[2] A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.
[3] Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.
[4] Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de magistraturas de circuito, en particular, con la validez de la elección hecha por el CG del INE.[5]

ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Inviabilidad de efectos. En el informe circunstanciado se invoca como causal de improcedencia la inviabilidad de los efectos, porque ninguna norma prevé la posibilidad de celebrar una nueva elección o un nuevo cómputo de las casillas.

Se debe desestimar la causal de improcedencia, porque está estrechamente relacionada con el fondo de la controversia, es decir, si es posible o no declarar la nulidad de la elección en la que el actor participó, con base en los argumentos expuestos en la demanda.

Por tanto, lo aducido en el informe circunstanciado no puede ser motivo para desechar la demanda, precisamente porque eso es lo que se debe resolver en el fondo de la controversia.

REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

I. Requisitos ordinarios[6]

1. Formales. En la demanda se precisa: **a)** el nombre del actor; **b)** los actos impugnados; **c)** la autoridad responsable; **d)** los hechos, y **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, porque el veintiséis de junio se emitieron la declaración de validez, la asignación y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de magistraturas penales por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México.

[5] Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.
[6] Artículo 9 de la LGSMIME.

Ahora, es un hecho notorio que los acuerdos respectivos fueron publicados el uno de julio en la Gaceta del INE, según se advierte de la página de internet correspondiente[7].

En ese sentido, como la demanda se presentó el cuarto de julio, ello denota de manera evidente su oportunidad.[8]

3. Legitimación. El actor tiene legitimación porque es un ciudadano mexicano y porque contendió como candidato en la elección que se controvierte.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque cuestiona la declaración de validez de la elección en la que participó.

II. Requisitos especiales.[9] Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que el actor controvierte actos relacionados con la declaración de validez de la elección de magistraturas en materia penal, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El primer circuito, Ciudad de México, se dividió en once distritos judiciales electorales. La parte actora compitió para magistraturas penales por el distrito judicial 10, en el cual se contendieron dos cargos para esa especialidad.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección referida, en lo que interesa, los

---

[7] Véase: https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/

[8] Artículo 8 de la LGSMIME y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**".

[9] Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

resultados obtenidos fueron los siguientes[10]:

Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
10	Penal	ROMAN ORDAZ MARTHA CAROLINA	Mujer	25,750
10	Penal	MOSCOSO LOPEZ EDUARDO SEBASTIAN	Hombre	36,316

Derivado de lo anterior, el CG del INE determinó asignar los dos primeros cargos de magistraturas penales, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, Ciudad de México, a Martha Carolina Román Ordaz y Eduardo Sebastián Moscoso López.

II. Agravios

El actor argumenta lo siguiente:

- **Coacción sistemática mediante propaganda.** Hubo una operación generalizada, sistemática y territorializada para coaccionar e inducir el voto; articulada por entes, funcionarios y MORENA, quienes distribuyeron de manera física y digital material propagandístico conocido como acordeones.

  Esta sistematicidad no se pudo orquestar sin la participación de actores políticos y gubernamentales. Hubo intervención de legisladores de MORENA, de funcionarios de la Secretaría de Bienestar y de los denominados servidores de la nación, así como de funcionarios estatales y municipales. Todos, además, posibilitaron la distribución mediante el uso de y desvío de recursos públicos, humanos, materiales y logísticos, así como redes de financiamiento paralelo, lo cual vulneró el esquema de financiamiento porque los acordeones implicaron la promoción de candidaturas.

  En el caso, las personas que estuvieron en los acordeones fueron las más votadas en la elección de magistraturas de circuito en materia penal, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, lo que prueba el carácter determinante de índole cuantitativa de la infracción. Además, como se afectó la autenticidad del sufragio y la equidad en la contienda, se acredita que, los acordeones fueron determinantes cualitativamente para el resultado.

- **Violación al principio de representatividad democrática.** La creación de distritos judiciales al interior de cada circuito provocó que, las personas solamente pudieran votar por algunos juzgados y tribunales, a pesar de que pueden tener competencia en todo el estado. De igual forma, se vulneró la igualdad del voto, porque existió una desproporción entre el número de candidaturas electas en relación con la población que los eligió.

- **Violación a la certeza.** Si bien en el decreto de reforma al PJF se estableció que no rige la prohibición de hacer modificaciones fundamentales antes de los noventa días del inicio del procedimiento electoral, el INE debió garantizar estándares mínimos de certeza en todas las etapas.

[10] Véase el ANEXO 5, del acuerdo INE/CG571/2025.

En el caso, hubo vacíos legales, suspensiones dictadas por tribunales de amparo, contradicciones normativas, interpretaciones restrictivas, falta de transparencia en las sesiones del CG del INE, tardanza y errores en la publicación de los acuerdos.

En la etapa de selección de candidaturas, cada comité de evaluación estableció sus propias reglas y no se reguló su funcionamiento, además de la falta de participación del INE para registrar candidaturas. Por otra parte, los plazos reducidos impidieron hacer una revisión exhaustiva de las personas, a fin de verificar la elegibilidad e idoneidad, lo cual debió ser regulado de manea previa por el CG del INE.

En la etapa de campañas, el constante cambió de reglas sobre el tiempo en radio y televisión vulneró la certeza. Lo mismo ocurrió sobre el tope de gastos personales de financiamiento, los cuales fueron aprobados en fecha cercana del inicio de las campañas. De igual manera, hubo falta de certeza sobre los eventos y los gastos permitidos para los mismos.

En la jornada electoral estuvieron ausentes las representaciones de las candidaturas en las casillas y en los consejos distritales, lo cual era fundamental para tener una forma de supervisión y vigilancia de las elecciones, así como garantizar que todas las actuaciones de la autoridad electoral y de otras candidaturas se ajustaran a los principios electorales.

En la etapa de resultados, cómputo y asignación, la falta de certeza se debió a la ausencia o posibilidad de hacer nuevos escrutinios y cómputo, bajo la consideración de que, en esta elección, no regía de forma supletoria las normas de las elecciones de los otros Poderes de la Unión.

- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia y defensa adecuada.** El CG del INE actuó con poca transparencia y diligencia en la publicación de acuerdos, actos y resoluciones, lo cual era necesario para la adecuada defensa. Si bien el INE publicaba las actuaciones, no se precisó la fecha en la cual se hacía.

- **Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.** Aunque la Sala Superior modificó las reglas establecidas por el CG del INE para que servidores públicos promovieran la elección, lo cierto es que, ello evidenció que la ciudadanía percibiera una vinculación entre el Poder que difunde la información y las candidaturas que postuló, lo que puso en riesgo la libertad de sufragio. Fue imposible separar del imaginario colectivo la promoción general de la elección del respaldo implícito de ciertas candidaturas, las cuales incluso fueron respaldadas mediante acordeones.

Decisión

Son **inoperantes** los argumentos, porque se tratan de manifestaciones genéricas que no evidencian, ni menos prueban, cómo de forma específica los hechos que narra influyeron en los resultados particulares de la elección en la que compitió.

Justificación

Como se precisó, la materia de controversia se relaciona con la elección de magistraturas penales, por el distrito judicial 10, en el primer circuito. Ciudad de México.

El actor pretende la nulidad de la elección en su totalidad, es decir, de las dos magistraturas penales que se contendieron para ese distrito y circuito judicial, bajo el argumento de que ocurrieron diversos hechos que ponen en duda la autenticidad de los resultados y de la elección.

Coacción al voto

Ahora, respecto a la presunta coacción al voto, este argumento se trata de una manifestación genérica, sin circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos a través de los cuales señale, de manera particular, cómo afectó la supuesta distribución de acordeones en los resultados de la elección.

Esto, porque si bien afirma que funcionarios y MORENA participaron de tal acto, lo cierto es que, no existe alguna determinación emitida por autoridad competente que, previa investigación, haya concluido la existencia de los hechos ni mucho menos si ello constituye alguna irregularidad.

En el entendido que, esta Sala Superior no puede emitir un pronunciamiento sobre esos hechos sin que exista un pronunciamiento previo en el que se hayan determinados las responsabilidades respectivas.

Por otra parte, el que las personas más votadas coincidan con quienes aparecieron en los denominados acordeones, se trata de una apreciación subjetiva del actor, sin que demuestre que, los resultados de la elección se deban especialmente a la existencia de esos documentos.

En efecto, afirmar que fueron los denominados acordeones los que determinaron los resultados de la elección, pero sin aportar pruebas de ello, hace que el argumento sea genérico.

Esto, porque solo aporta capturas de pantalla de una posible conversación de una aplicación de mensajería y un documento o impresión de lo que presuntamente se trata de un acordeón.

Esos elementos solo constituyen un indicio, sin que se aporten otros elementos de prueba para acreditar cómo tales hechos, de suponer su existencia, impactan en la elección en la que participó.

Representatividad democrática

Por lo que hace a que se vulneró la representatividad democrática, la afirmación también es **inoperante**.

Esto, porque con independencia de cómo se dividieron los circuitos judiciales, lo cierto es que el actor no señala cómo eso afectó, de manera particular, la elección en la que participó.

Es decir, la materia de controversia es la elección de magistraturas penales, por el distrito judicial 10, en el primer circuito, en Ciudad de México, de ahí que el actor tenía la carga de argumentar y probar cómo la división territorial afectó el resultado electoral.

En todo caso, cabe recordar que, esta Sala Superior en su momento confirmó la geografía electoral, de ahí que, la elección se celebró en el marco autorizado[11] por el CG del INE y validado por este órgano jurisdiccional[12].

Violación a la certeza

En cuanto a que se vulneró la certeza porque durante el desarrollo del PEE se emitieron las normas relativas a la organización, preparación y calificación, lo cierto es que también resulta **inoperante**.

---

[11] Ver el acuerdo INE/CG2362/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, REFERENTE A LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

[12] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1461/2024 y acumulados.

Ello, porque el actor deja de considerar que fue el propio texto constitucional el que facultó al CG del INE para emitir los acuerdos que fueran necesarios para la elección judicial.[13]

Ahora, en cuanto a la existencia de suspensiones de amparo, esta Sala Superior dejó claro que, en materia electoral no es posible detener el desarrollo de los procedimientos electorales, de ahí que no haya constituido una infracción el que se continuara con el PEE.[14]

Lo mismo se puede decir de las supuestas irregularidades en la etapa de selección de candidaturas, campañas, jornada electoral y cómputos.

Ello, porque en su momento esta Sala Superior determinó:

- Validar la aleatoriedad en la asignación de cargos y los procedimientos de insaculación[15]
- La integración de los comités de evaluación[16], sus actuaciones[17] y la revisión de los requisitos de elegibilidad e idoneidad[18][19][20][21]
- La difusión de la elección por parte de servidores públicos[22].
- Resolvió diversos aspectos sobre las campañas[23] y sobre el financiamiento personal de las candidaturas[24].
- Sobre los derechos de las personas residentes en el extranjero[25],

---

[13] Artículo segundo transitorio, párrafo quinto, del decreto de reforma constitucional en materia del PJF:
El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

[14][14] Ver sentencias dictadas en los asuntos SUP-AG-209/2024 y SUP-AG-632/2024, así como en la sentencia del juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados

[15] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1058/2024 y acumulados

[16] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1343/2024 y acumulados.

[17] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

[18] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-447/2025 y acumulados.

[19] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-23/2025 y acumulados.

[20] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-59/2025 y acumulados.

[21] Ver sentencia del juicio SUP-JDC-18/2025 y acumulados.

[22] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-101/2025 y acumulados.

[23] Ver sentencia dictada en los juicios SUP-JE-162/2025 y acumulados; SUP-JE-205/2025

[24] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-11/2025 y acumulados.

[25] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1455/2024 y acumulados.

las personas en prisión preventiva[26], sobre acciones afirmativas[27] y paridad[28][29][30]

- La verificación de los requisitos de elegibilidad[31]
- Validar que el cómputo se hiciera en los consejos distritales[32]

Como se observa, contrario a lo alegado por el actor, durante el desarrollo del PEE esta Sala Superior realizó su labor garante, a fin de que las elecciones se celebrarán con total cumplimiento de los principios rectores, de tal manera que las sentencias que emitió dieron certeza a la elección.

Vulneración al derecho de acceso a la justicia

En cuanto a que se vulneró el citado derecho, también se trata de una manifestación genérica, porque con independencia de si se publicaron o no debidamente los acuerdos y resoluciones del CG del INE, lo cierto es que no precisa cómo la falta de impugnación de una determinada actuación le provocó una afectación particular o vició el PEE, en específico la elección en la cual compitió.

Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad

Finalmente, en cuanto a que la difusión del PEE por parte de servidores públicos provocó que fuera imposible separar del imaginario colectivo la promoción general de la elección del respaldo implícito de ciertas candidaturas, también se trata de una apreciación subjetiva.

Ello, poque el actor supone o presume que, la difusión del PEE por parte de servidores públicos provocó que la ciudadanía asumiera que, ciertas candidaturas eran apoyadas también por los servidores, pero lo cierto es

---

[26] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1845/2025.
[27] Ver sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1463/2024, SUP-JDC-1323/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-94/2025
[28] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1097/2024.
[29] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.
[30] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1405/2025 y acumulados.
[31] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados.
[32] Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

que se trata de una mera inferencia que carece de todo sustento probatorio.

Conclusión

Al ser **inoperantes** los argumentos, se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos impugnados, en la parte materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-818/2025.[33]

I. *Introducción****; II.*** *Contexto* ***III.*** *Consideraciones de la sentencia; y* ***IV.*** *Razones de disenso*

I. Introducción

Formulo el presente voto particular parcial debido a que, en mi concepto se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral, [34] sobre los argumentos señalados por el actor respecto de la supuesta coacción sistemática al voto mediante la distribución de propaganda física y digital de "acordeones" así como la intervención de algunos funcionarios, considerando que lo anterior, vulnera la equidad en la contienda.

II. Contexto

En el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidato magistrado del Primer Circuito en materia penal magistrado del Primer Circuito en materia penal por el DJE 10, en la Ciudad de México, en la Ciudad de México correspondiente al Distrito Judicial Electoral[35] 10 y señala como autoridad responsable al Consejo General del INE, e impugna la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito y la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Asimismo, de la lectura de la demanda se advierte que controvierte que existió una coacción sistemática al voto mediante la distribución de propaganda física y digital de "acordeones" así como la intervención de algunos funcionarios; de igual forma, señala la violación al principio de representatividad democrática al crearse distritos judiciales electorales;

---

[33] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron Mariano Alejandro González Pérez y Claudia Espinosa Cano.
[34] En lo posterior INE.
[35] En adelante DJE.

así como la violación al principio de certeza a las etapas del proceso electoral; finalmente aduce la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

III. Consideraciones de la sentencia.

A partir de lo anterior, la mayoría de mis pares determinó **confirmar** el acto impugnado al calificar de **inoperantes** los motivos de disenso del promovente.

En lo que interesa, respecto de los planteamientos relativos a la distribución de “acordeones” y la intervención de funcionarios; en la sentencia dichos agravios se califican de **inoperantes** al considerar que el actor no se señaló circunstancias concretas y, tampoco indicó como se afectaron los resultados de la elección que impugna, con la distribución de dichos “acordeones”, ya que no demostró que tales resultados se deban a esa distribución.

III. Razones de disenso

En la sentencia aprobada, se soslayó que en la demanda el actor refiere que existió una operación generalizada, sistemática y territorializada para coaccionar e inducir el voto; articulada por funcionarios quienes distribuyeron de manera física y digital, material propagandístico conocido como “acordeones”.

Al respecto, en mi concepto, lo procedente era dar vista al INE, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,[36] por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

[36] Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

Asimismo, porque el INE determinó, entre otros plazos,[37] el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que a la fecha el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

a) Los acordeones son propaganda electoral
b) Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
c) Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

[37] Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se ordena dar vista al INE con la demanda para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-818/2025 (VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL EN UN DISTRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO)[38]

Formulo el presente voto particular porque no coincido con la metodología de estudio empleada en la sentencia aprobada por la mayoría para confirmar la declaración de validez de la elección de Magistraturas en materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 10 en el Primer Circuito correspondiente a la Ciudad de México, realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[39].

I. Contexto de la controversia

El actor, candidato a Magistrado de Circuito en materia Penal por el Distrito Judicial Electoral 10 en la Ciudad de México (Primer Circuito), impugnó el acuerdo por el cual, el Consejo General del INE realizó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de triunfo, con la pretensión de que se anule la elección de Magistraturas de la especialidad y del distrito en la cual contendió. Lo anterior, a partir de los siguientes planteamientos:

(1) La vulneración a los principios de sufragio libre, secreto y autentico, de imparcialidad y de equidad en la contienda, derivado de distribución de “acordeones”, lo cual impactó en los resultados de la elección.

[38] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Ares Isaí Hernández Ramírez y Javier Fernando del Collado Sardaneta.
[39] En adelante, INE.

Para probarlo, el actor aportó 2 modelos de “acordeones” (uno en formato digital y otro en físico) y refiere una nota periodística[40] en la que se reporta la entrega de “acordeones” por servidoras públicas afuera de una casilla en la Alcaldía Venustiano Carranza y correspondiente al Distrito Judicial Electoral 10 (en el cual contendió) y cuyos hechos fueron materia de una denuncia.

(2) Vulneración al principio de representatividad democrática en relación con los derechos de votar y ser votado, al existir desproporcionalidad electoral por el modelo de distritación de los circuitos, lo cual trastocó la igualdad del voto porque existió una desproporción entre el número de candidaturas con relación a la población que los eligió.

(3) Vulneración al principio de certeza por la deficiencia en las reglas emitidas y su implementación durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

(4) Vulneración al acceso a la justicia por la falta de publicación oportuna de los acuerdos del INE, y

(5) Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos porque la Sala Superior les permitió promocionar la elección judicial.

II. Sentencia aprobada por la mayoría

La determinación aprobada consideró que los agravios expuestos por el actor resultaban inoperantes.

En primer lugar, sobre la existencia y distribución de acordeones, se señaló que los planteamientos consistían en manifestaciones genéricas sin circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos a través de las cuales, se señale, de manera particular, cómo afectó la supuesta

[40] Disponible en: https://e-ntorno.com/paso-a-paso-asi-repartieron-funcionarios-de-v-carranza-acordeones-en-plena-votacion-judicial/

distribución de acordeones en los resultados de la elección.

En la sentencia también se afirmó que sobre la atribución de la entrega de "acordeones" a funcionarios y a Morena, esta Sala Superior no puede emitir un pronunciamiento sobre esos hechos sin que exista una determinación previa en la que se hayan determinado las responsabilidades respectivas.

Además, se consideró que el argumento sobre que las personas más votadas en la elección coincidan con quienes aparecieron en los denominados "acordeones", se trata de una apreciación subjetiva del actor, sin que demuestre que, los resultados de la elección se deban especialmente a la existencia de esos documentos.

En cuanto al resto de los agravios, en la sentencia se declaró su inoperancia porque el actor no señaló cómo las afectaciones alegadas afectaron, de manera particular, la elección en la que participó, o bien, son cuestiones que fueron validadas o materia de pronunciamiento en otras etapas de la elección.

III. Motivos de disenso

Como lo señalé, no comparto la metodología de estudio ni las consideraciones empleadas en la sentencia para analizar los motivos de agravio expuestos por el actor.

En primer término, considero que no fue preciso que la sentencia refiriera que el actor hizo manifestaciones genéricas sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar a través de las cuales se especifique cómo afectó la distribución de acordeones en los resultados de la elección.

Contrario a lo mencionado en la sentencia, el actor sí presentó argumentos y pruebas suficientes, pues aportó dos modelos de "acordeones" (uno en formato digital y otro en físico) y relata con base en una nota periodística cómo se atestiguó la entrega de estos materiales por parte de servidoras

públicas afuera de una casilla perteneciente al Distrito Judicial Electoral en el que participó, lo cual dio origen a una denuncia ante la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

Además, el candidato refirió cómo el fenómeno impactó en su elección, pues formuló argumentos tendentes a demostrar sus circunstancias, gravedad y determinancia.

En ese sentido, se debió realizar un estudio de fondo sobre la argumentación y las pruebas ofrecidas por el actor, de modo que no se les debió descalificar mediante una inoperancia superficial que ignoró lo señalado y aportado en la demanda.

Además, me aparto de las consideraciones expuestas en la sentencia relativas a que esta Sala Superior no puede emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los hechos planteados sin que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad en el que se hayan determinados las responsabilidades respectivas. Lo anterior, porque con independencia de que se haya acreditado o no la existencia de los hechos y alguna responsabilidad en otros procedimientos (los cuales tendrían una función de preconstitución de pruebas), no limita el estudio de las conductas que esta Sala Superior puede llevar a cabo en un juicio de nulidad de la elección.

En ese contexto en el cual pueden considerarse diversas condiciones, estimo que debían estudiarse los agravios relacionados con la posible vulneración al principio de representatividad democrática, al principio de certeza por la deficiencia en las reglas emitidas y su implementación durante el desarrollo de las etapas del proceso electoral, al acceso a la justicia por la falta de publicación oportuna de los acuerdos del INE, así como a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”), considero que en el presente asunto se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente.

En consecuencia, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.